

## 40. CONVENCIÓN SOBRE LOS BARCOS HOSPITALES

Firmada en La Haya, el 21 de diciembre de 1904  
(Entró en vigor el 26 de marzo de 1907)

(Lista de las Partes Contratantes)

Considerando que el Convenio concluido en La Haya el 29 de julio de 1899 para aplicar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864, ha consagrado el principio de la intervención de la Cruz Roja en las guerras navales a través de disposiciones en favor de los buques hospitales.

Deseando concluir un convenio con la finalidad de facilitar mediante nuevas disposiciones la misión de tales buques.

Han nombrado como plenipotenciarios, a saber:

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

Artículo 1o. Los buques hospitales respecto a los cuales se hallen cumplidas las disposiciones prescritas en los artículos 1o, 2o, y 3o, del Convenio concluido en La Haya el 29 de julio de 1899, para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864, serán eximidos en tiempo de guerra, en los puertos de las partes contratantes, de todos los derechos y tasas impuestos a los buques en provecho del Estado.

Artículo 2o. La disposición del artículo precedente no impide la aplicación, por medio de la vista y otras formalidades, de las leyes fiscales o de otras leyes en vigor en los puertos.

Artículo 3o. La regla contenida en el artículo 1o. no es obligatoria más que para las potencias contratantes en caso de guerra entre dos o varias de ellas.

Dicha regla cesará de ser obligatoria desde el momento en que en una guerra entre las potencias contratantes, una potencia no contratante se uniera a una de las beligerantes.

Artículo 4o. El presente Convenio, que, llevando fecha de hoy, podrá ser firmado hasta el 1o. de octubre de 1905 por las potencias que hayan manifestado el deseo de hacerlo, será ratificado en el más breve plazo posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya. Se extenderá un acta del depósito de las ratificaciones y se remitirá una copia legalizada de ella, después de cada depósito, por vía diplomática, a todas las Potencias contratantes.

Artículo 5o. Las potencias no signatarias serán admitidas a adherirse al presente Convenio después del 1o. de octubre de 1905.

A este efecto, deberán hacer conocer su adhesión a las Potencias contratantes por medio de una comunicación escrita, dirigida al gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste a todas las demás Potencias contratantes.

Artículo 6o. Si una de las altas partes contratantes denunciase el presente Convenio, dicha denuncia sólo produciría sus efectos un año después de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y de ser comunicada inmediatamente por éste a todas las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia solamente producirá sus efectos respecto a la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con sus armas.

Dado en La Haya el 21 de diciembre de 1904 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del gobierno de los Países Bajos y del cual se remitirán por la vía diplomática copias legalizadas a las Potencias contratantes.